Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
Neiva – Huila

ALDEMAR LÓPEZ ARAÚJO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.235.380 expedida en Palermo (Huila), en mi nombre, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, comedidamente concurro ante su Honorable despacho con el fin de formular ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL en contra del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, al considerar que se me están vulnerando los Derechos Fundamentales y Constitucionales al debido proceso y al trabajo, fundamentando la petición conforme a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Resolución CSJHUR21-294 de 21 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, Conformó el Registro Seccional de Elegibles para proveer el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, como resultado del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 de 6 de octubre de 2017, Registro Seccional de Elegibles o acto administrativo que desde finales del mes de octubre de 2021 se encuentra en firme (desde el 02 del mes de noviembre de 2021 los aspirantes podemos optar por la vacantes definitivas al encontrarse en firme dicho registro).

SEGUNDO: El 8 de junio de 2021 presenté recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJHUR21-294 de 21 de mayo de 2021, razón por la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante Resolución CSJHUR21-462 de 24 de julio de 2021, resolvió el recurso de reposición, ordenando reponer y en consecuencia modificar los puntajes correspondientes de los factores experiencia adicional, capacitación adicional y el puntaje total de la etapa clasificatoria contenido en la Resolución CSJHUR21- 294 de 21 de mayo de 2021, quedando los puntajes de la siguiente manera:

Nombre	Cédula	Puntaje Prueba de Conocimientos	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Prueba Psicotécnica	Total Puntaje
LOPEZ ARAUJO ALDEMAR	83235380	486,65	7,17	25	161,00	679,82

TERCERO: La Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Resolución CJR21-0465 del 05 de octubre de 2021, al desatar el recurso de apelación confirmó la decisión contenida en la Resolución CSJHUR21-462 de 24 de julio de 2021, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila resolvió el recurso de reposición y estableció que, para que sea posible la reclasificación o actualización de los puntajes del Registro de Elegibles, se requiere que el mismo se encuentre en firme y solo podrá solicitarse durante los meses de enero y febrero de cada año de vigencia de éste.

Ahora, la LEY 270 DE 1996 ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, que se encuentra jerárquicamente sobre cualquier Acuerdo o Resolución del Consejo Superior de la Judicatura, dado su rango de superioridad por el hecho de que la naturaleza de los temas que trata son la espina dorsal de la Constitución Política, al regular mi situación de especial importancia en Desarrollo de la misma, instituye:

"<u>CAPÍTULO II</u> CARRERA JUDICIAL

ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

(…)

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MERITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fija su ubicación en el mismo. Los concursos de méritos en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

(…)

ARTÍCULO 165. **REGISTRO DE ELEGIBLES**. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, Cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura." (Resaltado fuera de texto).

Es decir, la actualización de la inscripción en el Registro de Elegibles que se encuentra en firme, es un poder facultativo INDIVIDUAL del interesado, por lo que no está sujeto a la voluntad y/o deseos de los demás aspirantes su modificación.

CUARTO: Mediante Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, resolvió de manera favorable mi solicitud de actualización individual de la inscripción en el Registro Seccional de Elegibles en 821.48 puntos en total, Registro de Elegibles que repito y resalto, ya se encuentra en firme desde finales del mes de octubre de 2021 y conformado mediante Resolución CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021, para proveer el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, de la siguiente manera: "

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Actualícese las inscripciones en el Registro Seccional de Elegibles conformado mediante Resolución CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021 para proveer el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, por reclasificación correspondiente al año 2022, así:

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Actualícese las inscripciones en el Registro Seccional de Elegibles conformado mediante Resolución CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021 para proveer el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, por reclasificación correspondiente al año 2022, así:

Apellidos y Nombres	Cédula	Puntaje prueba de conocimientos	Puntaje Experiencia Adicional y Docencia	Puntaje Capacitación Adicional	Prueba Psicotécnica	Total Puntaje
Mauricio Alberto Ramón Villalobos	7.729.912	581,25	100,00	40,00	149,50	870,75
Paola Tatiana Coronado Penagos	36.314.394	407,81	100,00	100,00	164,00	771,81
Hernán Darío Collazos Ordóñez	1.032.356.936	439,34	100,00	70,00	154,50	763,84
Jesús David Salazar Losada	12.370.430	313,20	100,00	65,00	144,50	622,70
Leidy Yised Sánchez Caicedo	1.075.248.419	455,10	94,33	90,00	160,50	799,93
María Constanza Gordón Díaz	52.203.955	360,50	100,00	70,00	158,00	688,50
Ana María Vargas Bermeo	1.075.246.647	328,97	47,50	50,00	170,50	596,97
Juan Camilo Duarte Aunca	1.075.226.292	328,97	100,00	90,00	145,50	664,47
Martín Emilio Saldaña Hernández	1.075.250.507	439,34	100,00	80,00	143,50	762,84
Jorge Andrés Fernández Narváez	1.075.215.196	455,10	100,00	75,00	165,50	795,60
Aldemar López Araujo	83.235.380	486,65	93,83	80,00	161,00	821,48
Jhony Peña Duarte	11.229.668	313,20	100,00	30,00	163,50	606,70
Rosa Lorena Roa Vargas	26.422.261	470,88	100,00	80,00	161,50	812,38

QUINTO: El artículo 4 de la Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual resolvió de manera favorable mi solicitud de actualización individual de la inscripción en el Registro Seccional de Elegibles que resalto y reitero ya se encuentra en firme y conformado mediante Resolución CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021, para proveer el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, dispuso:

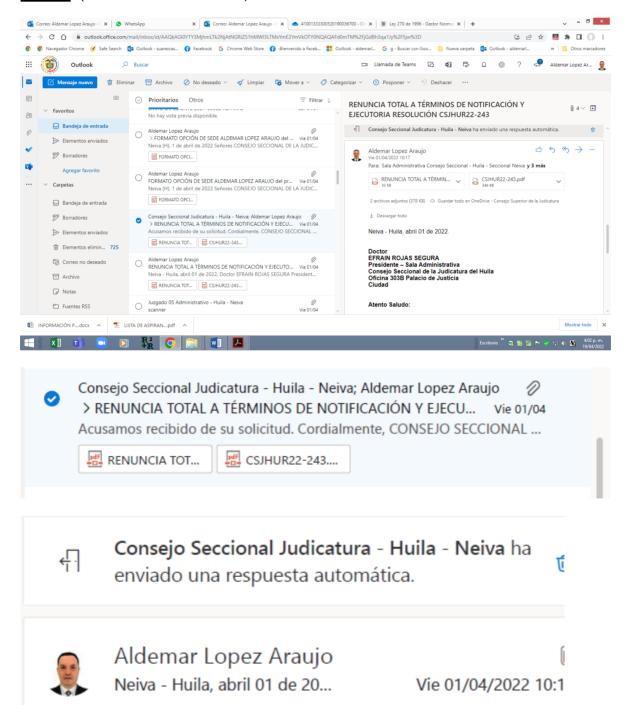
"ARTICULO 4. Contra las decisiones individuales contenidas en la presente

resolución proceden los recursos reposición y de apelación, los cuales deberán interponerse ante esta Corporación dentro de los (10) días siguientes a la desfijación de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A."

QUINTO: De conformidad con el artículo 3, la Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual resolvió de manera favorable mi solicitud de actualización individual de la inscripción en el Registro Seccional de Elegibles que resalto y reitero ya se encuentra en firme y conformado mediante Resolución CSJHUR21-294 del 21 de

mayo de 2021, para proveer el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017, fue notificada mediante su fijación el 31 de marzo de 2022, en la Secretaría de esa Corporación, y a título informativo se publicó en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en el enlace: ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-huila/convocatoria-no.4-de-empleados-de-tribunales-juzgados-y-centro-de-servicios.

SEXTO: El 01 de abril de 2022, presenté <u>RENUNCIA TOTAL A TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. CSJHUR22-243 DEL 30 DE MARZO DE 2022</u>, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso y en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil -Hoy Código General del Proceso-, el cual establece que: "<u>Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale." (Resaltado fuera de texto).</u>



RENUNCIA TOTAL A TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA RESOLUCIÓN CSJHUR22-243

Aldemar Lopez Araujo <alopeza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Sala Administrativa Consejo Seccional - Huila - Seccional Neiva <cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Consejo Seccional Judicatura - Huila - Neiva <consechui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Aldemar Lopez Araujo <alopeza@cendoj.ramajudicial.gov.co>;aldemarlopezaraujo@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (378 KB)

RENUNCIA TOTAL A TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA RESOLUCIÓN CSJHUR22-243.pdf; CSJHUR22-243.pdf;

Neiva - Huila, abril 01 de 2022.

Doctor
EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente – Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila
Oficina 303B Palacio de Justicia
Ciudad

Atento Saludo:

<u>REFERENCIA:</u> RENUNCIA TOTAL A TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. CSJHUR22-243 DEL 30 DE MARZO DE 2022.

ALDEMAR LÓPEZ ARAÚJO, identificado en Legal forma con la C.C. No. 83.235.380 expedida en Palermo – Huila, conocido de autos, respetuosamente y mediante el presente escrito, me permito presentar RENUNCIA TOTAL A TÉRMINOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. CSJHUR22-243 DEL 30 DE MARZO DE 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 del Código General del Proceso y en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil - Hoy Código General del Proceso-, el cual establece que: "Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.". (Resaltado fuera de texto).

Recibo notificaciones en la Carrera 4 No. 12-35/37 de esta ciudad, **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA** y/o a los correos electrónicos <u>alopeza@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y/o <u>aldemarlopezaraujo@hotmail.com</u>.

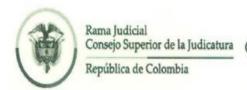
Agradeciendo de antemano la atención que le merezca el presente recurso.

Cordialmente,

ALDEMAR LÓPEZ ARAÚJO C.C. 83.235.380 de Palermo – Huila T.P. 282.292 del C.S.J. Servidor Judicial

SÉPTIMO: En mi caso, el 31 de marzo de 2022, quedó ejecutoriada y en firme la decisión individual contenida en Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, mediante la cual resolvió de manera favorable mi solicitud de actualización individual de la inscripción en el Registro Seccional de Elegibles, Registro de Elegibles que repito y resalto, ya se encuentra en firme, y conformado mediante Resolución CSJHUR21-294 del 21 de mayo de 2021, para proveer el cargo de Profesional Universitario Juzgados Administrativos grado 16, convocado mediante Acuerdo CSJHUA17-491 del 6 de octubre de 2017.

OCTAVO: El día de hoy 19 de abril de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, expide el Listado de Aspirantes por Sedes sin actualizar **mi puntaje** en 821.48 de la siguiente manera:



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

LISTADO DE ASPIRANTES POR SEDES

Fecha de Publicación: 19 de abril de 2022

CONVOCATORIA ACUERDO CSJHUA17-491 DE 2017

De conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo No. 4856 de 2008, se publican los nombres de las personas que manifestaron su disponibilidad para ocupar los cargos vacantes de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Neiva, que fueron publicados durante el periodo comprendido del **01 al 08 de abril de 2022**.

(...)

CARGO: PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE JUZGADOSADMINISTRATIVOS GRADO 16

Despacho: Juzgado 06 Administrativo

Sede: Neiva

NOMBRE	CEDULA	PUNTAJE		
Mauricio Alberto Ramón Villalobos	7.729.912	793,36		
Rosa Lorena Roa Vargas	26.422.261	772,38		
Ibette Zuleima Suaza Mora	26.421.618	762,1		
Paola Tatiana Coronado Penagos	36.314.394	751,81		
Viviana Cortes Cachaya	52.969.530	732,88		
Hernán Darío Collazos Ordoñez	1.032.356.936	708,84 693,16 679,82		
Jorge Andrés Fernández Narváez	1.075.215.196			
Aldemar López Araujo	83.235.380			
Martin Emilio Saldaña Hernández	1.075.250.507	660,12		
Gloria Janet Salazar Duque	1.075.236.901	609,09		
Jaime Arturo Camero Perdomo	12.283.512	603,9		
Daniela Rojas Cuellar	1.115.792.677	578,78		
Ana María Vargas Bermeo	1.075.246.647	576,97		
María Constanza Gordon Díaz	52.203.955	575,55		
Néstor José Posada Castellanos	1.075.215.873	542,17		
Jhonny Peña Duarte	11.229.668	536,48		

NOVENO: El día de hoy 19 de abril de 2022, me presenté personalmente ante el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, doctor **EFRAIN**

ROJAS SEGURA para interponer el recurso de reposición de manera verbal y solicitarle de esta manera -verbal- la corrección del Listado de Aspirantes por Sedes publicado el día de hoy, y en ese sentido para que repusiera su decisión con mi puntaje obtenido y contenido en Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022, ante lo cual su respuesta verbal fue que el listado de aspirantes por sede es un acto administrativo de trámite y que de todas maneras, no era posible modificar el listado de aspirantes por sede, porque la decisión contenida en Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022 no se encontraba ejecutoriada, ya que no se han vencido los términos para interponer y resolver los recursos de los demás aspirantes que se encuentran allí relacionados.

Se resalta que, las normas de procedimiento son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, la prevalencia del derecho sustancial no implica que puedan pasarse por alto las formas propias de cada juicio. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto del 1 de julio de 2009. Exp.: 13001-23-31-000-2006-00884-01(2413-08).

La Constitución en su art. 29, establece como garantía el derecho al debido proceso y el art. 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra los principios de celeridad y eficacia en la actuación administrativa, lo que ha sido convalidados por el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantista de la celeridad como elemento básico del debido proceso legal y aplicable a los procesos administrativos de cualquier índole.

DÉCIMO: Acudo a la Acción de Tutela y la Medida Provisional, ya que No tengo más recursos ni otras alternativas inmediatas para cese la Administración en la vulneración de mis derechos fundamentales violados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA teniendo en cuenta de conformidad con el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, la Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes, al señalar:

"ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según

el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que

corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes."

PETICIONES:

PRIMERO: Que se me TUTELE el Derecho Fundamental Constitucional al debido proceso y al trabajo, vulnerado por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.

SEGUNDO: Se ORDENE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, la corrección del Listado de Aspirantes por Sedes publicado el día de hoy, y en ese sentido para incluya mi puntaje de 821.48 en total, obtenido y contenido en Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022.

TERCERO: Se ORDENE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, la corrección del Listado de Aspirantes por Sedes publicado el día de hoy, y en ese sentido para incluya mi puntaje de 821.48 en total, obtenido y contenido en Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022 y en esos términos sea remitido al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA-HUILA, en los términos del artículo 167 de la Ley 270 de 1996.

MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos y en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional comedidamente solicito al Juez Constitucional de tutela, se conceda el amparo Constitucional provisional al **Derecho Fundamental**

Constitucional al debido proceso y al trabajo y se ORDENE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, la suspensión del envío del Listado de Aspirantes por Sedes publicado el día de hoy, para que no sea remitido al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA-HUILA, en los términos del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 mientras no se resuelva la presente tutela.

DICHA MEDIDA SE REQUIERE DEBIDO A QUE:

FUNDAMENTO LA PRESENTE TUTELA Y SUS MEDIDAS PROVISIONALES, teniendo en cuenta que agoté todos los recursos en sede administrativa, y de proceder a reclamar mis derechos ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo trae como consecuencias perjuicios irremediables, que sólo de manera transitorias a través del mecanismo de tutela cesa la vulneración de mis derechos fundamentales violados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.

En cuanto a las **MEDIDAS PROVISIONALES**, el artículo 7 del Decreto No. 2591 de 1991, dispone lo siguiente dentro de los procesos de tutela: "Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]"

De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar "cualquier medida de conservación o seguridad" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados…" (Inciso final del artículo transcrito).

También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, "... <u>para proteger</u> <u>los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un</u> <u>eventual fallo a favor del solicitante</u>", estando el Juez facultado

para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts 13, 228 y 229). Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio. Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que.... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medidas cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. Por ejemplo, en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigenciass: para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que (i) haya la apariencia de un buen derecho ("fumus boni iuris"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia; (ii) que haya un peligro en la demora ("periculum in mora"), esto es que exista riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas". (Corte Constitucional. Sentencia C-490 de mayo 4 de 2000).

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. Relevancia constitucional

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario del que disponen las personas para reclamar la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales que resulten vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública. Debido a su carácter subsidiario, se accede a este mecanismo cuando no existen otras herramientas de defensa judicial o cuando aun existiendo, se formula como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La presente Acción de Tutela, tiene relación directa con la vulneración de los derechos fundamentales al **Derecho Fundamental Constitucional al debido proceso y al trabajo**, pues se endilga a la entidad accionada una **omisión injustificada o actuación de hecho del funcionario administrativo en calidad de autoridad pública, por Defecto procedimental**, al no acatar un acto administrativo ejecutoriado de contenido particular **Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022**, es decir, acto administrativo que cumple el lleno de los requisitos legales, de ejecutoriedad, de manera que el objeto de discusión supone el examen de una garantía de naturaleza constitucional.

2. Subsidiariedad

Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte Constitucional que, dado que el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

En consecuencia, en materia de amparo judicial de los derechos fundamentales hay una regla general: la acción de tutela es el último mecanismo judicial para la defensa de esos derechos al que puede acudir el afectado por su violación o amenaza sólo después de ejercer infructuosamente todos los medios de defensa judicial ordinarios, o ante la inexistencia de los mismos. Así lo consideró la Corte Constitucional, por ejemplo, en la sentencia T-568/94: "Sobre el particular, debe reiterar la Sala la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta el carácter de mecanismo excepcional concebido en defensa de los derechos fundamentales, con la característica de ser supletorio, esto es, que sólo procede en caso de inexistencia de otros medios de defensa judicial, salvo que se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable-artículo 86 de la CP. y artículo 60. del Decreto 2591 de 1991".

Considero que aunque dispongo de otros mecanismos de defensa judicial ordinarios como lo son los medios de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o Reparación Directa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículos 138 y 140 de la Ley 1437 de 2011), la presente acción de tutela se formula como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al Derecho Fundamental Constitucional al debido proceso y al trabajo y se ORDENE al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, la corrección del Listado de Aspirantes por Sedes publicado el día de hoy, y en ese sentido para incluya mi puntaje de 821.48 en total, obtenido y contenido en Resolución No. CSJHUR22-243 del 30 de marzo de 2022 y en esos términos sea remitido al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA-HUILA, en los términos del artículo 167 de la Ley 270 de 1996, por violación directa de mis derechos fundamentales aquí demandados y precisamente al haberse interpuesto y agotado todos los recursos procedentes dentro del proceso administrativo ordinario.

3. Inmediatez

En relación con el requisito de subsidiariedad, la persona que considere amenazados sus derechos constitucionales deberá acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial para reclamar su amparo. De acuerdo con ello, solo podrá acudir a la acción de tutela cuando no existan mecanismos de defesa judicial en la jurisdicción ordinaria o cuando aun existiendo, los mismos resulten ineficaces para garantizar de manera efectiva e inmediata los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y sea necesaria la intervención del juez constitucional para evitar que se produzca un perjuicio irremediable.

En relación con el perjuicio irremediable, La Corte Constitucional ha señalado que debe reunir los siguientes elementos: "ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, lo que significa que implique la adopción de medidas

prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, se debe acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales" Sentencia T-018 de 2014.

FUNDAMENTO LA PRESENTE TUTELA Y SUS MEDIDAS PROVISIONALES, teniendo en cuenta que agoté todos los recursos en sede administrativa, y de proceder a reclamar mis derechos ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo trae como consecuencias perjuicios irremediables, que sólo de manera transitorias a través del mecanismo de tutela cesa la vulneración de mis derechos fundamentales violados por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA.

5. Identificación de forma razonada, de los hechos y los yerros de la autoridad judicial que generan la violación y la imposibilidad de ser alegada al interior del proceso judicial

En el relato de los hechos expuestos en el escrito de tutela se precisaron las circunstancias fácticas del caso, como los derechos que están siendo vulnerados.

PRUEBAS:

Acompaño a la presente todos los actos administrativos y pruebas relacionadas en los hechos de la demanda.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto a señor Juez Constitucional que no he iniciado otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos, y reclamando los mismos derechos peticionados en la presente demanda.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones en la Carrera 4 No. 12-35/37 de esta ciudad, **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA** y/o a los correos electrónicos <u>alopeza@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> y/o <u>aldemarlopezaraujo@hotmail.com</u>.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, recibe notificaciones en el Palacio de Justicia Rodrigo Lara Bonilla, Carrera 4 No. 6-99 Oficina 704 Piso 3° de Neiva, oficinas 302B y 303B teléfono 608-8710174 608-07140178 y E Mail cssahui@cendoj.ramajudicial.gov.co y consechui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del señor juez de tutela

Cordialmente,



ALDEMAR LÓPEZ ARAÚJO C.C. 83.235.380 de Palermo – Huila T.P. 282.292 del C.S.J.